



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0934/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea de la República Dominicana, al cual se adhiere el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 03 de mayo de 2017, por el señor RONY FÉLIZ, contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no existir violación de derechos fundamentales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El ciudadano Rony Félix, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuando hizo acuse de recibo del Auto núm. 1334-2018, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, le fue notificado a los recurridos, Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de República Dominicana, respectivamente, el citado auto y el escrito contentivo del recurso, de acuerdo con los actos núms.: (i) 172-18, elaborado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y (ii) 196/2018, elaborado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

*b. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto dará paso a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*c. Con respecto al medio de inadmisión plantado por la parte accionada, este Tribunal ha observado que contrario a lo solicitado por la parte recurrida (F. A. R. D.), la acción de amparo que nos ocupa fue depositada dentro del plazo correspondiente, en razón que desde el momento en que el accionante señor RONY FÉLIZ, fue desvinculado de la institución, es decir, el 24 de febrero de 2017, hasta la fecha en tomó conocimiento de la misma, esto es 31 de marzo del mismo año, conforme la certificación expedida por la Fuerza Aérea Dominicana, la que ha (sic) falta de otro elemento de prueba el tribunal la toma como punto de partida para el computo del plazo de la interposición de la acción, y al haber sido interpuesta el día tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo transcurrieron 32 días, por lo que evidentemente su acción de amparo fue realizada dentro del plazo correspondiente, en consecuencia procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad plantada en audiencia por la institución accionada.*

*d. Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, por lo que a criterio de esta Primera Sala de TSA, la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, razón por la cual rechaza dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que luego de una investigación fue dado de baja la parte accionante señor RONY FÉLIZ como Sargento Mayor Fuerza Aérea de la República Dominicana, notificándole dicha decisión en fecha 31/03/2017.*

f. *El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el señor RONY FÉLIZ, contra el Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, el cual a través de la Acción considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia.*

g. *Luego de transcribir el contenido de los artículos 69, 72 y 253 constitucionales, y del artículo 109 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, se estableció que con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela judicial efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”, (sentencia TC/0427/15, de fecha 30/10/2015).*

h. *Que al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor RONY FÉLIZ ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Rony Félix, solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, sea acogida su acción de amparo —tras ser comprobada la violación a sus derechos fundamentales— y, en consecuencia, sea restituido al grado que ostentaba al momento de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se materialice su reingreso; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*a. En fecha 24 del mes de febrero del año 2017, la parte accionante, señor Rony Félix, fue dado de baja por Mala Conducta, carácter malo, de la institución castrense Fuerza Aérea de la República Dominicana, con el rango de Sargento Mayor, mediante referencia SOE#14-(2017), tal como se puede verificar en el oficio número 14, para fines de cédula de fecha 31 del mes de marzo del año 2017, del Coronel Piloto, César Didiel Alarcón Polanco, F. A. R. D. (D. E. M.), Encargado del Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, sin embargo, no le habían notificado la decisión de su separación.*

*b. Que luego de varios días investigando su estatus, en fecha 31 del mes de marzo del año 2017, la parte accionante, señor Rony Félix, se presenta ante el Mayor Lic. Ysidro Abreu Ortega, F. A. R. D., Encargado de la Oficina de Administración de la Base Aérea de San Isidro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y le solicitan que entregue su carnet número 0035670, y la cédula de identidad militar, en razón de que este, por medio al oficio número 00671, de fecha 24 del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero del año 2017, del Director de Personal de la referida institución, había sido dado de baja, tal como se verifica en la Certificación emitida por el citado Encargado de Administración.*

*c. Que al tomar conocimiento de esto, en fecha 31 del mes de marzo del año 2017, se dirige ante el Coronel Piloto, César Didiel Alarcón Polanco, [...] para que le brinde información más detallada sobre su caso, y este le emite el oficio número 14, para fines de cédula, donde se brinda solo información general y para fines de cambiar su cédula de identidad.*

*d. Es importante indicar que a la parte accionante, señor Rony Félix, nunca se le había notificado de que existe o existía alguna investigación por alguna falta que este en el ejercicio de sus funciones hubiese cometido, que sólo se le interrogó en un momento por un caso, pero nunca se le requirió algún escrito de defensa sobre algún tema o se le haya notificado alguna acusación, solo recuerda que el día en que lo suspendieron, él y su equipo ocuparon un cargamento de sustancias controladas en el aeropuerto de Santiago, que esto incomodó a alguien.*

*e. En fecha 3 de mayo del año 2017, el señor Rony Félix, interpone una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*f. Que la sentencia número 0030-2017-SSEN-00224 [...] manifiesta que no se verificaron elementos probatorios que comprueben la violación a los derechos fundamentales en la cancelación del señor Rony Félix, manifestando que se le formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, sin embargo este tribunal solo brindó una motivación de hecho en el párrafo 28 de la citada sentencia, sin identificar o vincular su motivación con la documentación depositada por las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes en la citada acción, lo que queda como un alegato sin prueba lo que ha manifestado.*

*g. Que en caso de que se hubiesen verificado las pruebas depositadas por las partes se verificaría: 1) que la parte recurrente no tuvo una justicia accesible ni oportuna, pues la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no le permitieron al accionante acceso a su expediente ni en el momento de la investigación ni en el momento de su sanción; 2) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no permitieron que el recurrente fuera escuchado, antes de ser dado de baja, solo le hicieron un interrogatorio donde respondía las preguntas que solo estos le hacían, pero sin acceder al expediente para referirse a todas las pruebas; 3) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no realizaron una investigación formal con los conocimientos que establece la ley, pues nunca se le dio acceso al recurrente al referido expediente o a la acusación, para que ejerciera su derecho a la defensa; 4) la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, no realizaron un procedimiento disciplinario con las formalidades que establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y 5) que aunque la investigación sea un proceso administrativo de la institución, estas no garantizaron el debido proceso establecido.*

*h. Que este honorable Tribunal Constitucional, debe referirse en cuanto a que si un simple interrogatorio puede sustituir o puede considerarse como una garantía al derecho a la defensa o al debido proceso de ley. Al comparar la actuación de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, con la garantía del debido proceso y a la presunción de inocencia, notamos a simple vista que no resiste un examen constitucional, ya que la referida institución da de baja al accionante, sin acusar, sin cumplir con el procedimiento establecido en la ley y sin garantizar el derecho a la defensa del accionante, realizando una franca violación a los derechos fundamentales del señor Rony Félix.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Cuando vemos el criterio de este honorable Tribunal Constitucional [en su sentencia TC/0344/14], nos apena verificar la incongruencia que tiene la decisión de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F. A. R. D.) y el Ministerio de Defensa, que no garantiza el disfrute de los derechos constitucionales e interpretando las leyes de una manera errónea, a los fines de intentar justificar sus decisiones arbitrarias, ya que no brinda una justificación escrita, legalmente coherente a la Constitución y al bloque de la constitucionalidad, atropellando la presunción de inocencia del accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ministerio de Defensa, aun cuando el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado mediante el Acto número 172-18, descrito en parte anterior de esta decisión, no depositó escrito alguno a fin de plantear sus medios de defensa.

Por otro lado, la Fuerza Aérea de República Dominicana depositó, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, un escrito de defensa solicitando el rechazo de la presente acción recursiva y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia recurrida. En efecto, el escrito de referencia se encuentra soportado por los siguientes argumentos:

*a. ...que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fueron respecto el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como Ex sargento, Rony Félix, FARD. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *...que la parte recurrida depositó los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento en virtud de que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley hacemos usos de esas mismas pruebas para la presente contestación del recurso de revisión constitucional.*

c. *...que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentado una inconducta no propia de un oficial de las FF. AA, lo que lo hace no merecedor para estar en las filas de esta institución. (sic)*

d. *...que los jueces al fallar de esa manera como dice en otra parte de esta contestación sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, si fallaron de una manera correcta y ha pegado al derecho”. (sic)*

e. *...que al revisar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia recurrida, en ninguna parte de sus motivaciones establecen donde los jueces del fondo entendieron que le violaron sus derechos fundamentales. (sic)*

f. *...que en su escrito del recurso, solo atacan a que los jueces dieron una motivación basado en la jurisprudencia del hermano país de Colombia, y manifiestan que no podían acogerse a dicha legislación, pero ellos no entienden que los jueces al momento de fallar sobre un asunto pueden establecer en su motivación cualquier medio que no sea contrario a la ley y en esta parte suele establecerse, que los jueces lo hicieron basado en el Derecho Comparado, ya que esas decisiones son una jurisprudencia constante, como fuentes del derecho. (sic)*

g. *...que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), un escrito de defensa respecto del presente recurso mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto por Rony Félix y, en caso de tales consideraciones no prosperar, que sea rechazado en cuanto al fondo. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

*a. ...que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11.*

*b. ...que el recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión solamente lo centra en violación al debido proceso, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones de los artículos pre-citados.*

*c. ...que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Por lo que el tribunal a-quo determinó que el agravio ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.*

*d. ...que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Oficio núm. 2213, emitido por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Entrevista realizada al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la mayor Maritza Sena Silverio, ERD, y el mayor Manuel Ant. Lorenzo Sierra, PN, en su condición de oficiales investigadores de la Comisión Investigadora Interinstitucional CESAC-DNCD.
3. Oficio núm. 10946, emitido por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) el treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Historial de vida militar emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil respecto del sargento Rony Félix, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
  
5. Informe sobre novedad ocurrida en el puesto de servicio entrada y puesto de inspección en migración salida (S-10), en el Aeropuerto Internacional Cibao, Santiago de los Caballeros, que involucra —entre otros militares— al sargento supervisor AVSEC Rony Félix elaborado, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC integrada por el coronel paracaidista Francisco J. Abreu Castillo, FARD, el coronel Alberto Montas Castillo, ERD, y el coronel Juan Genaro Mota Cerda, ERD.
  
6. Oficio núm. 000530, correspondiente al tercer endoso, emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
  
7. Oficio de numeración ilegible, correspondiente al cuarto endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
  
8. Oficio núm. 03942, correspondiente al quinto endoso, emitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
  
9. Oficio núm. 14, emitido por el encargado del Departamento de Datos y Records de la Fuerza Aérea de República Dominicana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Certificación emitida por el Cuartel General del Estado Mayor de la Fuerza Aérea de República Dominicana el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
11. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositado por Rony Feliz ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
12. Escrito de defensa a acción de amparo depositado por la Fuerza Aérea de República Dominicana ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
13. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, nos hemos percatado de que el conflicto se contrae a que la Fuerza Aérea de República Dominicana dio curso a la puesta en baja por la comisión de faltas graves y mala conducta del sargento supervisor AVSEC Rony Feliz, FARD. Dicho suceso tuvo efectividad el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Oficio núm. 00671.

En tal sentido, tras tomar conocimiento de la situación anterior —el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)—, alegando una secuencia de violaciones a sus derechos fundamentales tras no brindársele un debido proceso administrativo a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

finde de proceder a su separación de las filas militares, el ciudadano Rony Félix interpuso —el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)— una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas militares, el reconocimiento de sus derechos adquiridos hasta ese momento dentro de los cuerpos castrenses y el pago de sus salarios caídos desde la fecha de la separación hasta el momento en que se produzca su reincorporación.

Esta acción constitucional de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00224. La decisión anterior supone el objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que

*[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00224 fue notificada formalmente al ciudadano Rony Feliz, el nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a lo certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto, el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa, al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en él no se satisfacen las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. En la especie, aun cuando la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Rony Félix se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras; pues aduce que el rechazo de sus pretensiones, bajo el firmamento de un argumento de hecho que consta en un solo párrafo y no alcanza a identificar o vincular lo dicho allí con las pruebas incorporadas al proceso, degenera en una sucesión de violaciones que afectan aún más los derechos fundamentales que le fueron conculcados a través de su injustificada separación de las filas militares.

h. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

k. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos militares al momento de separar, mediante su puesta en baja por mala conducta, a sus miembros.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa.

## **11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La Fuerza Aérea de República Dominicana, basada en las recomendaciones que le hiciera la Comisión Investigadora de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, dispuso —conforme a los términos del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas— la puesta en baja de sus filas, por mala conducta, del entonces sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD. La glosa procesal demuestra que la aludida puesta en baja del servicio activo militar cobró efectividad a partir del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y fue conocida por el recurrente el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. Es por esto que Rony Félix interpuso —el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)— una acción constitucional de amparo procurando su reintegro a las filas militares. En efecto, sus argumentos versan en que fue puesto en baja por mala conducta de manera arbitraria e ilegal y en violación a sus derechos fundamentales, especialmente a un debido proceso administrativo sancionador, ya que nunca le fue comunicada la existencia de investigación alguna en su contra y, en consecuencia, tampoco tuvo la oportunidad de ejercer medios de defensa en ocasión de la supuesta investigación que culminó con su puesta en baja.

c. Esta acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerarse que no hubo violación a derecho fundamental alguno cuando se procedió a separar de las filas militares al ciudadano Rony Félix. A tales fines, en la sentencia recurrida se estableció que

*al ser la Acción de Amparo la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositada por el señor RONY FÉLIZ ante este Tribunal Superior Administrativo.*

d. El pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo tendente a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para dar de baja a un miembro de la milicia —en este caso de la Fuerza Aérea de República Dominicana— que detenta el grado de sargento. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, ya que se trata de un militar que, por su rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado, no de oficial.

e. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en las Fuerzas Armadas existen varios grados que se encuentran armonizados con categorías en base a las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un militar tomando como referencia su cargo o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 66 de la citada Ley núm. 139-13 establece:

*Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos. El de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categoría por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i><b>Categoría</b></i>	<i><b>Ejército de la República Dominicana (ERD)</b></i>	<i><b>Armada de la República Dominicana (ARD)</b></i>	<i><b>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</b></i>
<i><b>Oficiales Generales y Almirantes</b></i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>	<i>Almirante Vicealmirante Contralmirante</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>
<i><b>Oficiales Superiores</b></i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>
<i><b>Oficiales Subalternos</b></i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>
<i><b>Cadetes y Guardiamarinas</b></i>	<i>Cadetes</i>	<i>Guardamarinas</i>	<i>Cadetes</i>
<i><b>Suboficiales</b></i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<u>Alistados</u>	<u>Sargento</u> Cabo Raso	<u>Sargento</u> Cabo Marinero	<u>Sargento<sup>1</sup></u> Cabo Raso
------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------------

f. De ahí que la separación de un miembro militar alistado —como es el caso de un militar con el grado de sargento mayor— se dará por su puesta en baja por alguna de las modalidades recogidas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13, tales son:

*1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.*

g. Y vale aclarar que para el caso que nos ocupa, el debido proceso administrativo sancionador con fines de desligar a un militar no amerita que el Ministro de Defensa eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo, previa investigación en donde consten las causas que fundamentan la susodicha recomendación, para que sea el presidente de la República quien decida acoger o rechazar la recomendación de separación de un militar mediante decreto. Esto se debe a que el proceso anterior está previsto exclusivamente para los casos en que el militar ostente el grado de oficial.

---

<sup>1</sup> Éstos y, en lo adelante, cualquier otro subrayado o énfasis de los que constan en esta sentencia son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Ahora bien, es preciso dejar constancia de que durante la investigación o cualquier etapa del proceso administrativo sancionador seguido a un miembro de los cuerpos militares —independientemente de su grado o rango— la Administración debe garantizar al administrado el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, preceptuadas en el artículo 69 constitucional, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

i. En efecto, para separar a un militar que detente la condición de alistado basta con que se haya sustanciado alguna de las causales previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13. Basta, como muestra, para el caso de que la separación sea por la causal prevista en el numeral 9) del texto anterior —con la cual fue manejada la especie—, que en el expediente obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente —en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 constitucional— y, de ahí, entonces, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del cuerpo militar correspondiente, en el presente caso, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

j. Precisamente, analizando los elementos de prueba depositados por la Fuerza Aérea de República Dominicana y el ciudadano Rony Félix durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos, los siguientes:

- Que Rony Félix, desde el dieciséis (16) de junio de dos mil ocho (2008), ostentaba la condición de alistado en el grado de sargento de la Fuerza Aérea de República Dominicana, adscrito al Cuerpo Especializado en Seguridad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) ejercitando las funciones de supervisor AVSEC dentro de varios de los aeropuertos internacionales existentes dentro del territorio nacional, siendo el Aeropuerto Internacional del Cibao el último donde prestó tales servicios.

- Que el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional del Cibao los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Osoria Peralta, por habersele ocupado en el interior de sus equipajes de manos la cantidad de treinta y cuatro (34) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/o heroína, ambas sustancias controladas.
- Que en ocasión del acontecimiento anterior, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el director de Seguridad del CESAC-AICI se aprestó a analizar las grabaciones de las cámaras de seguridad del Aeropuerto Internacional del Cibao y se percató de que uno de los agentes asimilados bajo la supervisión del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, no actuó de la manera correcta al momento de escanear por el monitor de Rayos X el equipaje de los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Osoria Peralta.
- Que el director de Seguridad CESAC-AICI puso en conocimiento de la situación anterior al director General del CESAC, quien abrió una investigación minuciosa de los hechos que involucran e implican, entre otros, al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD; investigación que quedaría a cargo de la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC.
- Que los oficiales, mayor abogada Maritza Sena Silverio, ERD, y mayor Manuel Ant. Lorenzo Sierra, P.N., el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), practicaron una entrevista al sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presencia de la licenciada Marisol Félix Ureña, FARD, quien se constituyó, para tales fines, en representante legal del entrevistado.

- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —el oficio que comunica la situación al CESAC, el oficio que apodera a la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos para la investigación del caso, la transcripción de la entrevista anterior y copia del historial militar del alistado investigado— la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC, integrada por los oficiales militares: coronel paracaidista Francisco J. Abreu Castillo, FARD, coronel Alberto Montás Castillo, ERD, y coronel Juan Genaro Mota Cerda, ERD, elaboró, el uno (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017), un informe donde recomienda la puesta en baja del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan una falta grave y mala conducta que riñe con el perfil que debe exhibir un miembro de la institución militar a la que pertenece.
- Que las faltas graves a las que se hace alusión en el precitado informe responden, conforme se evidencia del acápite 2.2 de sus motivaciones, a lo siguiente:

*Por el hecho de violar la Norma 4.2.31.1, Literal c, del Programa de Seguridad de Aeropuertos, PSA-AICI, al no supervisar que el personal bajo su mando cumpla con sus funciones y los procedimientos de seguridad acorde con la normativa, con el agravante de que siendo el responsable de que esto se cumpla, sea él que viole dichos procedimientos, por dejar al Asimilado Militar AVSEC Juan Ramón Peña Aquino, MIDE, frente al monitor de la máquina de Rayos X, más de 30 minutos, sin causa justificada, relevándolo después de que ese Asimilado a las 19:03:45 horas, inspeccionó en la referida máquina, los equipajes de manos de los señores Juan José de la Rosa Aybar y Caroleiby Estefany Ozoria Peralta, en cuyo interior se encontraban contenidos los 34 paquetes, con un peso de 37.59 kilogramos,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además de tratar en todo momento de justificar a este Asimilado, al alegar que en el desempeño de sus funciones el mismo actuó correctamente, ya que si descartó esos equipajes, para chequeo, mientras se encontraba de servicio en la entrada y puesto de inspección de pasajeros, Migración de Salida, S-10, fungiendo como supervisor, en fecha 15/10/2016.*

- Que el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Ministro de Defensa y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios el trece (13), diecisiete (17) y veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la puesta en baja del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, FARD, por las razones indicadas.
  
- Que como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana dispuso, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la puesta en baja del servicio activo militar del sargento supervisor AVSEC Rony Félix, por mala conducta y este haber incurrido en la comisión de faltas graves que fueron debidamente comprobadas por la junta de investigación designada al efecto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13.
  
- k. Que los hechos comprobados por éste tribunal constitucional dan cuenta de que la Fuerza Aérea de República Dominicana, a los fines de separar a Rony Félix de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley núm. 139-13, en su artículo 174.9, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un sargento— por la comprobación de faltas graves y mala conducta, toda vez que convocó a una junta investigativa —la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos, ERD, DNCD y CESAC— a cargo de varios oficiales militares que realizaron una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitió al investigado ejercer sus derechos de defensa.

l. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos adjuntos a ella, convencieron a los oficiales investigadores y a los altos mandos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Ministerio de Defensa y de la Fuerza Aérea de República Dominicana de recomendar la puesta en baja del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana y que, a su vez, comporta una deshora para dicha institución castrense.

m. De manera que habría que reconocer que, en el proceso que culminó con la puesta en baja —por parte de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana— del servicio activo militar de Rony Félix, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13 y las garantías preceptuadas en el texto del artículo 69 constitucional. De donde se infiere que, en efecto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar —complementando con los motivos aquí indicados— la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Rony Félix contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00224, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rony Félix; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana y Ministerio de Defensa; y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**